



DTPRCC-D
REG.DOC. 03243114
REG.EXP. 01150222

Huaraz, 31 de enero de 2025.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022- 2025-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCC-D.

VISTOS:

El Oficio N° 41-2025-JCHI-CSJAN/PJ de fecha 20 de enero de 2025, el Informe Legal N° 005-2024-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCC-UL de fecha 29 de enero de 2025 y el Expediente (SISGEDO) N° 1150222, y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada;

Que, el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación de la Cámara de Diputados, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno";

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas";

Que, mediante solicitud de fecha 29 de diciembre de 2021, el administrado MELITON GREGORIO CADILLO ARCE, mediante otorgamiento de poder General de los poderdantes según inscripción de mandatos y poderes en la Partida N° 11131929, solicita formalización del predio rural en zona no catastrada del predio denominado Huallacancha ubicado en el sector San Pedro, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash;

Que, mediante Carta N° 1602-2024-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCCYTE-CARTG de fecha 25 de junio de 2024, se pone de conocimiento que a la fecha se encuentra pendiente la adecuación del TUPA de nuestra entidad para proceder a dar trámite su solicitud de acuerdo a la Ley N° 31145;

Que, mediante solicitud de fecha 18 de octubre de 2024 las administradas MARIA LUISA RAMIREZ CHAVEZ y SARINA SARA RAMIREZ CHAVEZ formulan oposición al procedimiento de prescripción adquisitiva iniciado por Melitón Gregorio Cadillo Arce y otros, adjuntando medios probatorios;

Que, mediante Carta N° 3333-2024-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCCYTE-UL de fecha 11 de diciembre de 2024 se corre traslado la oposición al administrado MELITON GREGORIO CADILLO ARCE;

Que, mediante solicitud de fecha 27 de diciembre de 2024, el administrado MELITON GREGORIO CADILLO ARCE absuelve oposición.





ARCE, ESTHER MARIA CADILLO ARCE DE CAMONES, ADELINA CADILLO ARCE y CELIA CADILLO ARCE, sobre prescripción adquisitiva de dominio;

Que, el artículo 64 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala expresamente lo siguiente: “64.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas (...);” y del mismo modo lo señalado en el numeral: “64.2 Recibida la comunicación, y solo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio”; en concordancia con lo señalado en el artículo 75° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, del mismo modo tenemos lo señalado en el artículo 13 del TUO de la LOPJ, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, según el cual: “Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la Administración Pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio, (...);”

Que, un análisis a estos dispositivos legales y al presente caso nos permite evidenciar la intención del legislador peruano, consistente en evitar que las entidades administrativas se pronuncien sobre situaciones que son, al mismo tiempo, analizadas en la vía judicial; con lo cual se buscaría “asegurar coherencia y unidad a las decisiones del Estado que se manifiestan tanto en cabeza de la Administración Pública como en nuestros jueces cuando ambos analizan una materia vinculada”. Precisamente, para lograr dicha coherencia es que se reconoce la validez de que opere la suspensión del pronunciamiento administrativo, en espera de la decisión judicial;

Que, el sustento de avalar la suspensión del procedimiento administrativo radica, pues, en el reconocimiento y respeto del principio de seguridad jurídica. Sobre este principio, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que, a pesar de no estar reconocido expresamente en nuestra Constitución, la seguridad jurídica “(...) es un principio que transita todo el ordenamiento, incluyendo, desde luego, a la Norma Fundamental que lo preside. Su reconocimiento es implícito en nuestra Constitución”; por otro lado, debemos mencionar: “De lo señalado, puede extraerse que una manifestación del principio de seguridad jurídica es el respeto a esa expectativa que tienen los ciudadanos respecto a saber cuál será la actuación de los poderes públicos. En el caso que analizamos, la expectativa se plasmaría en no estar sujeto, simultáneamente, a un proceso judicial y un procedimiento administrativo en los que, a pesar de discutirse una misma materia, se pueden arribar a criterios contradictorios;

Que, en el presente caso por todo lo antes señalado se debe de suspender el procedimiento administrativo de Declaración de propiedad por Prescripción Adquisitiva de dominio de predio rustico de propiedad particular a solicitud de parte en zona no catastrada, seguido en el expediente N° 1150222 solicitado por MELITON GREGORIO CADILLO ARCE y Otros, ya que existe un proceso judicial desde el 20 de julio del año 2023 sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, con lo que se estaría cumpliendo la estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos; en consecuencia no se deberá proseguir con el procedimiento debiéndose suspender e inhibirse de tramitar con el presente procedimiento administrativo dando cumplimiento a las disposiciones legales correspondientes;

Que, estando a los hechos expuestos, y en estricto cumplimiento de lo señalado en el artículo 64° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con lo estipulado en el artículo 75° del TUO DE LA Ley N° 27444, artículo 13° del TUO de la LOPJ, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y las facultades conferidas por el Reglamento de





Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR; y con la Visación de las oficinas correspondientes y por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución Directoral;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- SUSPENDER, el procedimiento de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predios Rústicos de Propiedad Particular a Solicitud de Parte en Zonas No Catastradas iniciada por el administrado MELITON GREGORIO CADILLO ARCE y otros del predio denominado Huallacancha ubicado en el sector San Pedro, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash, mediante otorgamiento de poder General según inscripción de mandatos y poderes inscrita en la Partida N° 11131929, seguido en el expediente administrativo N° 1150222; ya que está vigente un proceso judicial iniciado de acuerdo a lo señalado en el artículo 13 del TUO de la LOPJ, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE la presente Resolución a las partes intervinientes en el expediente N° 1150222, conforme a la Ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

Dirección Regional Agraria Ancash
Dirección Titulación de Predios Rurales
Comunidades Campesinas Terrenos Enjertos

Ing. Alejandro J. Huerta Carranza
DIRECTOR DTPECTE